



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

10067/2012

Incidente Nº1. ACTOR: MEZHER MARIA CLARA DEMANDADO: GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES s/ EJECUCION DE HONORARIOS – INCIDENTE CIVIL.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs.32 la Sra. Juez “a quo” dejó sin efecto el embargo que ordenara a fs.27 sobre las cuentas del G.C.B.A. por aplicación de lo normado por el artículo 398 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, al advertir que el monto de los honorarios en ejecución –si bien revisten carácter alimentario– supera al doble de la remuneración del Jefe de Gobierno.

II. Disconforme con ello, se alza a fs.33 el letrado ejecutante por los agravios que esgrime en el memorial de fs.37/40, los que fueron replicados por la adversaria a fs.42/45 y, a fs.49/52, dictamina el Sr. Fiscal de Cámara.

III. Critica el apelante que, con fundamento en una norma local que alega inaplicable al supuesto de autos y respecto de la cual insinúa su inconstitucionalidad, se haya dispuesto dejar sin efecto la medida cautelar que fuera ordenada para garantizar el cobro de sus honorarios, firmes, impagos y adeudados por el G.C.B.A.

IV. En primer término, se impone adelantar que no ha de ser acogida la tacha de inconstitucionalidad que parece argüir el apelante al sostener su pretensión recursiva (ap.IV), pues, como bien lo señala el Sr. Fiscal de Cámara, el interesado no ha demostrado claramente que los preceptos legislativos que impugnan contraríen la ley fundamental, causándole un perjuicio.

En este sentido corresponde indicar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

gravedad por lo cual debe ser considerado como “ratio” final del orden jurídico, motivo por el cual es requisito indispensable que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho a cuya efectividad obsten las normas cuya validez se impugna. Es decir, dado la gravedad de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la misma no debe ser puramente teórica o abstracta ni sustentarse en consideraciones genéricas como ocurre en el presente, sino que tiene que referirse a situaciones concretas de la causa y disponerse con el alcance que resulte de situaciones especiales.

Por lo demás, advertimos que las genéricas argumentaciones que se limita a esgrimir el apelante al sostener la “visible inconstitucionalidad” de las normas aludidas, encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por el Sr. Fiscal de Cámara, quien, al examinar debidamente la cuestión, en el apartado IV, concluye en la desestimación de la tacha de inconstitucionalidad de la ley 23.982 y de los arts.19 y 20 de la ley 24.624.

V. Llegados a este punto, en cuanto concierne a la cuestión central traída a conocimiento de la Sala, de manera liminar deviene necesario puntualizar que el art.22 de la ley 23.982 deviene aplicable en la especie a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al ser sucesora de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto aquella en su momento adhirió a la citada ley federal, por lo que corresponde puntualizar que ante lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 24.588 en cuanto dispone la continuidad del régimen jurídico federal en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires legisló sobre el “sub examine” pues, al adherir al régimen del art.22 de la ley mencionada, lo hizo con modificaciones al aprobar el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el dictado de la ley n°189.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

En tal orden de ideas, se destaca que este último ordenamiento señaló el carácter declarativo de las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero a las autoridades administrativas, sujetándolas a la inclusión presupuestaria de la condena (v. art.398 CCyT), con excepción de los créditos de carácter alimentario cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno (v. art. 395, ap. 2do., del CCyT); norma que se fundamenta en la naturaleza misma de los créditos que son reconocidos en la sentencia que se ejecuta y su pago directo atiende a la finalidad concreta de que el destinatario pueda subvenir a las necesidades alimentarias urgentes, cabe afirmar que dicha norma concreta su verdadero objetivo en tanto y en cuanto se cumpla con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución local.

En la especie “sub examine”, tanto el propio apelante, como la ejecutada, han admitido que el G.C.B.A., procedió a depositar el importe equivalente al 70% del monto adeudado en concepto de honorarios debidos al letrado ejecutante, en el expediente principal al cual accede el presente incidente. Por lo que, por aplicación de la normativa antes referida, no cabe duda que deberá previsionar el saldo restante, con arreglo al mecanismo de previsión presupuestaria, tal como lo decidiera la “a quo”.

En razón de ello y dada la fecha de regulación de los honorarios cuyo cobro se persigue, nos encontramos eximidos de abordar los agravios que sostienen la inaplicabilidad en el “sub examine” del art. 19 de la ley 24.624, cuando no se halla expedita la vía ejecutiva a su respecto.

En orden a lo explicitado y por los demás fundamentos que desarrolla en su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara, a los que este tribunal adhiere y da por reproducidos, cabe concluir en la improcedencia de las quejas levantadas por el apelante.





*Poder Judicial de la Nación*

**CAMARA CIVIL - SALA J**

En mérito a lo considerado, en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de alzada al apelante vencido (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

